

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
FABIOLA RICO CONTRERAS

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, señora Luz Meldi Amézquita Ospina, frente al auto proferido el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido en contra del señor Diego Cárdenas Pino.

II. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia por medio de la cual la promotora persigue la declaratoria de responsabilidad aquiliana en cabeza del demandado y la subsecuente indemnización de los perjuicios, se radicó en la oficina judicial de La Dorada, Caldas, el día 21 de junio del año 2019, siendo admitida mediante auto del 26 de julio de tal anualidad donde se dispuso, entre otros ordenamientos, la vinculación del accionado mediante el procedimiento señalado en los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Como dirección del convocado, la interesada proporcionó la del lugar de su trabajo, esto es, el Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué, Tolima, a la par del correo electrónico diegocardenaspino.43@gmail.com. Igualmente acreditó haber remitido la citación para la diligencia de notificación personal y del aviso con los documentos debidamente cotejados por la empresa de correo, surtiéndose la entrega de ambos en el segundo semestre del año 2019.

A pesar de lo anterior, el Despacho cognoscente mediante proveído datado 3 de marzo del 2020, indicó que en aras de garantizar las prerrogativas esenciales del señor Cárdenas Pinto estimaba indispensable remitir la notificación personal al buzón digital indicado en la demanda, actuación que tuvo lugar a través de la Secretaría de la Célula Judicial con el mensaje enviado el día 9 de diciembre de 2020; según el servidor de Microsoft Outlook: *“se completó la entrega (...) pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*.

En auto del 7 de mayo de 2021, el Juzgado nuevamente adujo la necesidad de privilegiar los derechos del demandando, disponiendo en ese orden oficiar al área de talento humano de la Policía Nacional a efectos de que informara las direcciones de notificación del señor Diego. En respuesta, la entidad mencionada adjuntó oficio APROP-GRURE -1.10 comunicando que el demandado desde el año 2021 no laboraba al servicio de la institución y adjuntando la notificación del

acto administrativo de retiro en la que se alude a los datos de localización física - *Manzana 1, Casa 10, Barrio Galán en Pereira, Risaralda*- y digital - diegocardenaspino.43@gmail.com- del señor Diego Cárdenas Pino.

Mediante providencia del 30 de junio de 2021, se instruyó a la promotora para que procediera a remitir el citatorio en aplicación a lo reglado en el precepto 291 y siguientes del Estatuto Procesal Civil, allanándose a esto el apoderado que el día 18 de agosto de 2021 acreditó en envío de la citación a la ubicación física mencionada.

El día 26 de noviembre de 2021, el Juzgado de conocimiento advirtió diversas falencias en el oficio enviado por el mandatario de la señora Amézquita Ospina requiriéndolo a propósito de que las corrigiera y de nuevo adelantara su remisión so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, consistente en la terminación del asunto por desistimiento tácito.

El procurador judicial de la gestora arrió escrito al que anexó el citatorio debidamente entregado en la dirección física el día 27 de enero de 2022. Sin embargo, el Despacho emitió providencia el 13 de mayo siguiente en la que adujo la persistencia en los yerros de la citación y reiteró a la demandante que debía subsanarlas con la advertencia en el sentido que de no hacerlo se aplicaría lo dispuesto en el precepto 317 del C.G.P.

El abogado aportó memorial en el que expuso su inconformidad con lo acontecido en decurso procesal y deprecó la continuación del mismo, manifestando: *“No entiende este apoderado porque el despacho lo requiere para tal, si cumplió con la carga procesal de realizar las notificaciones personales y por aviso del demandado Y ya han pasado más de 8 meses sin tener un avance en este trámite procesal por parte del despacho (...) El despacho ha sido garante de los derechos del demandado hasta más no poder, se han realizado en tres ocasiones notificaciones personales para direcciones en Ibagué y por correo electrónico del mismo sin que se tenga respuesta alguna del mismo. (...) No se puede premiar la contumacia del demandado en menoscabo de los intereses de la demandante y el debido proceso y la recta impartición de justicia que debe prevalecer en cualquier proceso.”*

Finalmente, el día 18 de octubre del 2022 la titular del Despacho de conocimiento dispuso la finalización del trámite por desistimiento tácito, señalando el incumplimiento de la interesada a las cargas adjetivas que le corresponden, en particular la vinculación efectiva del demandado.

No conforme con la determinación, el apoderado de la impulsora formuló el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, mismos que fundamentó en que: *“(...) desde hace más de dos años estoy notificando al demandado a cuánta dirección me suministra el despacho, pero no ha sido posible que el mismo se notifique de la demanda. (...) No entiende este apoderado, como el despacho no tiene en cuenta el cumplimiento hasta la saciedad de la carga impuesta por el despacho y que él mismo ha actuado en forma tardía a los requerimientos hechos por este apoderado, pero en retorno de esto Termina el proceso por qué no se cumplió una carga que ya se ha mostrado cumplida y que es el mismo despacho quien no ha dado trámite al proceso que hoy nos ocupa.”*

Transcurridos más de 4 meses de inactividad, la parte demandante exigió al Juzgado que se pronunciara frente a los remedios procesales incoados y el día 22 de marzo se resolvió desfavorablemente la reposición insistiendo en la falta de cumplimiento de los débitos exigibles a la promotora. La alzada se concedió en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala, por intermedio de la suscrita Sustanciadora, determinar si había lugar a ordenar la terminación del asunto verbal en virtud del desistimiento tácito con ocasión de la presunta desatención de la parte demandante a la carga de vincular al demandado; o si, por el contrario, de las actuaciones obrantes en el *dossier* es posible extraer el allanamiento del recurrente a dicha obligación.

3.2. Supuestos normativos

3.2.1. El desistimiento tácito se contrae a una forma anormal de terminación del proceso, que se abre paso por el incumplimiento de una carga adjetiva exigible a la parte que promovió el respectivo trámite, de la cual depende la continuación del proceso pero que no ha sido acatada en el lapso de tiempo sentado por el artículo 317 del Código General del Proceso. La institución, lejos de buscar como fin principal la descongestión judicial, propende por sancionar la desidia de los sujetos respecto al retardo o inobservancia de sus deberes procesales, así su decreto deriva en que sean ineficaces todos los efectos producidos por la presentación de la demanda y en caso de reincidir en la dejadez, extingue el derecho pretendido-literal f, ordinal 2 *ibidem*-.

Son dos los eventos en los que se aplica el desistimiento tácito: **(i)** Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, **(ii)** cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

No obstante lo anterior, contempla el literal c) del canon en cita que cualquier actuación, sea esta oficiosa o a instancia de parte, interrumpe el plazo: “*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*”

3.2.2. De otro lado, no ofrece discusión el hecho de que la debida vinculación del demandado emerge cardinal para dotar de validez al trámite judicial incoado en su contra, encomendándose al Juez como director del proceso, velar porque en el procedimiento de notificación sean verificados el lleno de requisitos que demanda la ley a fin de poderse predicar que el contendiente está regularmente enterado

sobre la acción; sin que ello se entienda, claro está, como una facultad ilimitada del Funcionario en dirección a imponer exigencias más allá de las contempladas por la misma ley en contravía de los principios de celeridad y eficiencia del sistema de administración de justicia.

La deficiente notificación o ausencia total de ella, a tono con lo indicado en el artículo 133 del compendio procesal civil, engendra la nulidad de lo actuado con base en la causal señalada en el numeral octavo: *“El proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*; esto atendiendo a que la única manera en que el convocado puede ejercitar sus prerrogativas de contradicción y defensa, implica necesariamente que se encuentre legalmente enterado sobre los hechos que se le endilgan y los pedimentos que frente a él se enarbolan.

En palabras del tratadista Henry Sanabria Santos: *“Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado el acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación”*¹.

3.3. Supuestos fácticos

3.3.1. Debatíó el divergente que el Despacho cognoscente ordenara la finalización del trámite verbal aduciendo el incumplimiento de las cargas exigibles a la promotora, en específico aquella atinente a obtener la efectiva vinculación del demandado, en tanto el mandatario se ha allanado a remitir las comunicaciones respectivas a todas las direcciones que a lo largo de los años ha indicado la Juez, sin que le sea imputable el hecho de que el señor Cárdenas Pino haga caso omiso de ellas y no acuda a notificarse.

Vistas las actuaciones del plenario a las que se hizo alusión en los apartes antecedentes, de inmediato se avista que le asiste absoluta razón al apoderado de la demandante, en la medida que desde mediados del año 2019 que se formuló la acción indemnizatoria, la parte ha demostrado constantemente su voluntad de impulsar el asunto procediendo a acatar las directrices en cada momento señaladas por la *a-quo*, mientras que el Juzgado se ha limitado a desestimar sus intentos por comunicar al encartado respecto a la demanda instaurada en su contra.

No otra cosa se extrae de que a pesar de haberse entregado el citatorio para la diligencia de comunicación personal y el aviso en diferentes ocasiones, la primera entre los meses de septiembre y diciembre del año 2019 en el lugar de trabajo del señor Cárdenas Pino y la restante por medio del mensaje de datos remitido

¹ Nulidades en el proceso civil. Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia. Segunda edición. 2014

directamente por la Secretaría del Despacho al buzón electrónico proporcionado en la demanda *-mismo que coincide con el informado por el otrora empleador, Policía Nacional-* con la respectiva evidencia de su recibo, se continuara predicando la irregularidad de lo rituado y la necesidad de renovar las actuaciones.

Sin embargo, a pesar de lo acaecido, establecido está que la parte actora en un intento de satisfacer las demandas de la operadora judicial, repitió en sendas ocasiones el envío de la citación a la ubicación física indicada en el auto del 30 de junio de 2021, esto en los meses de agosto, noviembre del 2021 y enero del 2022, documentos que, pese a certificarse su entrega efectiva por parte de la empresa de correos, a su vez fueron rechazados por el Despacho aduciendo falencias técnicas en su elaboración.

Aplicadas las nociones traídas en el acápite normativo de la presente decisión, se tiene que el propósito de la figura incorporada por el C.G.P. en su artículo 317 se contrae a sancionar la desidia o desinterés del sujeto procesal correspondiente en acometer las acciones necesarias para el impulso del trámite, desidia que en vista de lo narrado, no es dable predicar respecto a la promotora del litigio, pues ha estado presta a agotar los procedimientos a su alcance para lograr la vinculación del señor Cárdenas Pino; que esta no se hubiese materializado de ninguna manera puede atribuírsele a la señora Amézquita Ospina y menos podía usarse como argumento para finiquitar el asunto.

Dicho en otras palabras, las piezas de las que se compone el *dossier* revelan que muy por el contrario a lo considerado por la falladora primaria en el auto confutado, la parte accionante ha mostrado fehacientemente su interés en integrar en debida forma el contradictorio con su eventual contendor, por lo que emanaba desatinado finalizar el proceso arguyendo sin más la configuración del desistimiento tácito; lo que no puede ser avalado por esta Magistratura, pues ello equivaldría a patrocinar la negativa injustificada al derecho que tienen todos los ciudadanos para acceder a la administración de justicia, en claro detrimento de las garantías esenciales de la señora Luz Meldi.

Conforme lo explicado, se advierte que el reclamo de la inconforme encuentra eco sede en este, motivo por el cual la decisión opugnada debe ser revocada.

3.3.2. Sin perjuicio de lo ilustrado en cuanto a la diligencia que ha mostrado la parte actora en orden a trabar la litis con el señor Cárdenas Pinto, no puede este *ad-quem* soslayar que en el trámite de la notificación del mencionado sujeto se han suscitado pluralidad de circunstancias que eventualmente podrían configurar la hipótesis nulitiva de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil.

Ello teniendo en cuenta que la notificación se inició con base en el procedimiento señalado en los artículos 291 y siguientes *ibidem*, posteriormente se indicó que se adelantaría de cara a los postulados del Decreto 806 de 2020 y finalmente, de nuevo, se dispuso hacerla a la dirección física informada por el área de talento humano de la Policía Nacional de conformidad con el primer régimen legal.

Así las cosas, con el propósito de precaver situaciones que con posterioridad puedan dar lugar a dilatar aún más el normal desarrollo del asunto, se estima sano acudir al mecanismo contemplado por el artículo 132 del C.G.P. acorde el cual: “(...) el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”.

En ese sentido, atendiendo a que dentro del expediente se cuenta con la información proporcionada por una autoridad estatal en lo relativo a los datos de localización del demandado, resulta ponderado disponer que en el *sub judice* se adelante la vinculación del señor Diego Cárdenas Pino a través del procedimiento reglado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², acatando el cúmulo de directrices allí establecidas, en el correo electrónico suministrado por la Policía Nacional, esto es, diegocardenaspino.43@gmail.com.

Igualmente, entendiendo que la notificación del encartado es carga procesal atribuida por el ordenamiento adjetivo a la parte demandante, deberá esta allanarse a adelantarla a través de una empresa postal que ofrezca el servicio de correo electrónico certificado, adjuntando la demanda, su subsanación, el auto admisorio y demás elementos pertinentes acorde la normativa indicada. El acuse de recibo respectivo deberá ser aportado oportunamente al Despacho cognoscente para los efectos correspondientes.

3.4. Conclusión

Lo hasta aquí discurrido resulta suficiente a propósito de acoger los reproches de la censura frente al auto confutado, imponiéndose por tanto su revocatoria y adoptando de manera adicional una medida de saneamiento direccionada a evitar la eventual configuración de la causal de nulidad prevista por el No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

3.5. Costas

No se encuentran causadas de conformidad con las reglas insertas en el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **REVOCA** el auto proferido el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por la señora Luz Meldi Amézquita Ospina en contra del señor Diego Cárdenas Pino, y en su lugar, **ORDENA:**

PRIMERO: CONTINUAR el trámite del asunto, conforme las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Se dispone la **NOTIFICACIÓN** del demandado a través del procedimiento señalado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Dicha actuación deberá adelantarla la parte demandante atendiendo a las directrices señaladas en el acápite considerativo de la presente decisión.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



FABIOLA RICO CONTRERAS
Magistrada

² Ley adjetiva que resulta aplicable en virtud de lo señalado por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, conforme el cual *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”*

Firmado Por:
Fabiola Rico Contreras
Magistrada
Sala 06 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd686617338ee473542fea2a1333a52cab0e7f8b3b3ffdebf95a3b4ab5c8a7**

Documento generado en 28/04/2023 09:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>